

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES “PLANTA DE ALMACENAMIENTO CAN FENOSA” Y “PLANTA DE ALMACENAMIENTO MARTORELLES”, DE 30 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN SE MOGENT 110KV (BARCELONA)

(CFT/DE/386/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de diciembre de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones “Planta de almacenamiento Can Fenosa” y “Planta de almacenamiento Martorelles”, de 30 MW cada una, con punto de conexión en la subestación SE MOGENT 110kV (Barcelona).

La representación legal de EDPR exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 27 de octubre de 2023, EDPR solicitó acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN en el punto SE MOGENT 110 kV, para la instalación de generación PLANTA DE ALMACENAMIENTO CAN FENOSA y para la instalación MARTORELLES, de 30 MW de potencia instalada cada una. Requerida la subsanación de estas solicitudes por parte del órgano administrativo, las mismas se subsanan el 9 de noviembre de 2023 y son admitidas a trámite el 9 de noviembre de 2023.
- En la publicación mensual de “Capacidad de acceso para generación en nudos de la red de distribución operada por e-Distribución Redes Digitales” vigente en la fecha de presentación de la solicitud de acceso, la información disponible sobre el nudo SE MOGENT 110 KV era la siguiente: capacidad disponible 288,1 MW; capacidad ocupada 0,0 MW; capacidad admitida y no resuelta 0,0 MW; siendo el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte S. Fost 220 kV.
- En fecha 23 de noviembre de 2023 se notifica a EDPR la denegación de sus solicitudes con base en la falta de capacidad de acceso disponible en el punto propuesto.
- En dicha comunicación recibida no se motiva adecuadamente la denegación de la solicitud de acceso y conexión de forma que EDPR ESPAÑA no puede conocer los motivos exactos que justifican dicha denegación, más allá de la genérica invocación a la falta de capacidad existente en la red de distribución subyacente del nudo de transporte Sant Fost 220 kV, lo que le genera a EDPR indefensión y vulnera sus derechos.
- Señala que E-DISTRIBUCION no incluye en la comunicación de referencia el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas y se limita a afirmar que se han presentado 21 solicitudes con mejor prelación que la de EDPR ESPAÑA, pero no permite apreciar el orden de prelación de las mismas en relación con la solicitud de EDPR, y no especifica si las solicitudes que poseen una mejor prelación temporal y que han recibido un informe favorable, han aceptado finalmente las condiciones propuestas por E-DISTRIBUCION y, en consecuencia, se les ha otorgado el permiso de acceso y conexión correspondiente. En caso contrario, se generaría una pérdida del orden de prelación establecido,

resultando en la asignación de la capacidad a solicitudes presentadas con posterioridad, alterando el proceso de adjudicación y comprometiendo la equidad y transparencia del mismo. En lugar de ponerla en suspenso, la denegación es por ello contraria a Derecho, por lo que se debe anular, revocar y dejar sin efecto.

- Sobre el funcionamiento como exportador de energía a la red, en el contexto del cálculo del criterio N-1, referente a la indisponibilidad de un elemento, se consideran las contingencias en la red de transporte, específicamente en la Línea de 220 kV CANYET – S.FOST (Circuito 1), pero a su juicio, este criterio debería aplicarse exclusivamente a los elementos de distribución y no a los de transporte. La razón de esta delimitación es que dichas contingencias ya son contempladas en los estudios realizados por el gestor de la red de transporte, en este caso, REE. Por tanto, resulta relevante asegurar que no se produzca una duplicidad en el tratamiento de estas contingencias en los análisis de distribución y transporte.
- Sobre el funcionamiento como importador de energía, se hace sobre la hipótesis de demanda máxima que no es realista teniendo en cuenta que estas instalaciones de almacenamiento no funcionarán como demanda en esos momentos sino más bien al revés buscando rentabilidad por arbitraje.
- Entiende que se debe reconocer a EDPR una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo de Mogent 110 kV hasta el límite de 30 MW nominales.
- Además, se refiere a la improcedencia de facturar el estudio técnico realizado por E-DISTRIBUCIÓN, y que no puede cobrar cuantía alguna por estos conceptos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita estimar el presente conflicto de acceso, y anular, revocar y dejar sin efecto la comunicación de E-DISTRIBUCION de 23 de noviembre de 2023 por ser contraria a Derecho. Asimismo, solicita una aclaración y justificación detallada de los diversos aspectos técnicos previamente expuestos que se han identificado como incongruentes. También solicita que se requiera a la distribuidora para que, en el plazo de un mes desde que se le notifique la resolución que se dicte en este conflicto, retrotraiga las actuaciones para que valore la solicitud de EDPR con arreglo a su orden de prelación y le reconozca el derecho de acceso a la red de distribución en el punto propuesto SE MOGENT 110 KV para sus instalaciones PLANTA DE ALMACENAMIENTO CAN FENOSA y MARTORELLES, de 30 MW cada una, o bien la ponga en suspenso según la prelación temporal aplicable, para garantizar dicha prelación en caso de que los solicitantes con la supuesta mejor prelación temporal que hubieran recibido un "informe favorable" finalmente no aceptasen la propuesta previa emitida por E-DISTRIBUCION. Con carácter subsidiario, en caso de que efectivamente se hubiera alterado el orden de prelación de EDPR y si la CNMC considera que no

procede la retroacción de las acciones, a fin de materializar el referido derecho de acceso, reconocer a EDPR una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el punto propuesto SE MOGENT 110 kV hasta el límite de 30 MW nominales, solicitados de forma individual para la PLANTA DE ALMACENAMIENTO CAN FENOSA y para la PLANTA DE ALMACENAMIENTO MARTORELLES, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación la resolución que se dicte en el presente conflicto de acceso y conexión. Por último, solicita declarar que E-DISTRIBUCION no puede cobrar ninguna cantidad a EDPR por el estudio de conexión realizado en relación con la solicitud de referencia.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 2 de febrero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EDPR y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 19 de febrero de 2024, en el que manifiesta que:

- En fecha 23 de noviembre de 2023 EDISTRIBUCIÓN denegó el permiso de acceso y conexión para para las instalaciones de EDPR por falta de capacidad de la totalidad de la potencia solicitada.
- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades disponibles publicadas en los nudos son meramente informativas y, en ningún caso, presupone que deba existir capacidad de acceso en el punto solicitado.
- La capacidad no es sumable y hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades, hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado.
- E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por EDPR conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores que hubieran tenido ya un estudio favorable

desde el punto de vista de la red de distribución, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.

- Los estudios específicos deben realizarse con el escenario a la fecha del estudio, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas con mejor prelación y que ya tengan un estudio favorable desde la perspectiva de la red de distribución. En ningún momento se puede esperar, como pide el reclamante a que estas solicitudes tengan su propuesta previa emitida y aún menos a que además la acepten, lo que podría dilatarse en el tiempo a la espera de solicitudes de aceptabilidad o de confección de presupuestos y obligaría a hacer continuos reestudios teniendo en cuenta que se trata de red mallada en la que lo que ocurre en unos nudos influye en la capacidad de otros. La única causa que permite la normativa para que los expedientes queden suspendidos por causa de solicitudes anteriores es que dependan de una aceptabilidad previamente suspendida por REE o de una solicitud de revisión de propuesta previa de otra solicitud anterior. Tampoco permite la normativa mantener una lista de espera que tenga por objetivo ir rescatando solicitudes denegadas cuando vaya surgiendo capacidad por denegaciones de aceptabilidades o renunciadas de solicitantes anteriores, sino que los estudios deben hacerse con el escenario existente en el momento del mismo.
- En cuanto a la falta de capacidad para la generación por la limitación zonal que impide la evacuación de las plantas objeto de conflicto, los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a las limitaciones identificadas, que determinan el agotamiento de la capacidad son los siguientes: Iluro, Mogent, R. Caldes 110kV, San Fost 110kV, S. Mateu, Cerdanyola, Canruti, Sabadell, y de manera mayor en lña llamada zona de influencia (Iluro, Mogent, San Fost 110kV, S. Mateu, Canruti). En concreto, en octubre y noviembre de 2023 se publican las siguientes capacidades en la zona de influencia:

Octubre:

1 de octubre de 2023

Subestación	Tensión (kV)	DISPONIBLE	OCUPADA	ADMITIDA Y NO RESUELTA	Nudo de Afección Mayoritaria en la Red de Transporte
CANRUTI	110	147,4	0,0	0,0	S.ANDREU 220
CANRUTI	25	136,6	0,0	0,0	S.ANDREU 220
ILURO	110	228,0	0,0	0,0	S.FOST 220
ILURO	25	49,1	0,0	20,0	S.FOST 220
MOGENT	110	288,1	0,0	0,0	S.FOST 220
MOGENT	25	83,9	0,0	0,0	S.FOST 220
S.FOST	110	311,2	50,0	0,0	S.FOST 220
S.MATEU	110	242,4	0,0	0,0	S.FOST 220
S.MATEU	25	71,8	15,0	0,0	S.FOST 220

Noviembre:

1 de noviembre de 2023

Subestación	Tensión (kV)	DISPONIBLE	OCUPADA	ADMITIDA Y NO RESUELTA	Nudo de Afección Mayoritaria en la Red de Transporte
CANRUTI	110	96,9	0,0	0,0	S.ANDREU 220
CANRUTI	25	96,9	0,0	0,0	S.ANDREU 220
ILURO	110	0,0	150,0	0,0	S.FOST 220
ILURO	25	0,0	20,0	0,0	S.FOST 220
MOGENT	110	0,0	130,0	0,0	S.FOST 220
MOGENT	25	0,0	0,0	0,0	S.FOST 220
S.FOST	110	0,0	100,0	100,0	S.FOST 220
S.MATEU	110	0,0	0,0	0,0	S.FOST 220
S.MATEU	25	0,0	15,0	0,0	S.FOST 220

- Entre el día 18/09/2023 (escenario de la publicación de octubre 2023) y el 09/11/2023 (admisión a trámite de la primera solicitud del reclamante), se reciben 11 solicitudes con mejor prelación que suman un total de 540,37 MW de los que se otorgaron 330,37 MW al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad disponible de la zona. Es de destacar que ya antes incluso de la admisión a trámite de las solicitudes reclamantes la capacidad estaba agotada en el nudo MOGENT 110 kV, como puede apreciarse en la publicación de Noviembre (escenario del 17 de octubre).
- En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad, se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad para la potencia solicitada por EDPR. Así, se recogen las limitaciones en la red AT que impiden la evacuación de la potencia:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 110 kV ASLAND - S.FOST (Circuito 1)	104,4	107,4
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 110 kV MOGENT - S.ANDREU (Circuito 3)	105,5	110,8
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 220 kV CANYET - S.FOST (Circuito 1)	106,9	110,0

- Se han ido otorgando solicitudes con mejor prelación que la de EDPR ESPAÑA hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de cada uno de los circuitos de 110 kV que alimentan la SE MOGENT.
- El nudo MOGENT 110 kV está directamente afectado por la saturación de dichos elementos, que vería aumentada su saturación con la incorporación de 30 MW adicionales en este nudo, incluso considerándose cada una de las solicitudes de manera independiente. La incorporación de 30 MW adicionales (considerando cada solicitud individualmente) provoca incrementos de saturación de un 5,3%, muy por encima del valor considerado por la CNMC para considerar razonable la denegación.
- No será posible otorgar capacidad para el funcionamiento como demanda ni aun cuando se habiliten normativamente el acceso flexible para la demanda en los casos, como el presente, en los que no existe capacidad de acceso para el funcionamiento como generación.
- Destaca la referida sociedad que aunque una propuesta previa puede incluir una aceptación parcial de la solicitud en el sentido indicado en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020, en tanto que una solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento se debe tramitar como una solicitud de generación, en caso de que no exista capacidad alguna como generación, devendría inevitablemente en una respuesta denegatoria, por lo que la inexistencia de capacidad en el funcionamiento como generación es suficiente para que quede justificada la denegación de la instalación de almacenamiento.
- Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión, E-DISTRIBUCION señala que el retraso (no imputable a EDISTRIBUCIÓN) en el desarrollo de las correspondientes órdenes ministeriales que fijen las cuantías a cobrar en concepto de estudios de acceso y conexión no debería suprimir el derecho de las distribuidoras, ya reconocido por la normativa estatal, a cobrar por los gastos incurridos por este concepto. La eliminación de este derecho de cobro asociada a una obligación regulatoria, supondría, de hecho, un quebranto patrimonial.

- Señala que tal y como se desprende del artículo 6.5 del Real Decreto 1183/2020 el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y de conexión está condicionado a que el titular de la instalación abone las correspondientes cuantías, en concepto de estudios de acceso y conexión, que establezcan las respectivas órdenes ministeriales que se aprueben. Y ello a su juicio es lógico porque, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o una situación de no aplicación del principio de “convictio por expensas”, ya que supondría un beneficio involuntario para el productor en detrimento patrimonial de la distribuidora. Pero señala que E-DISTRIBUCIÓN, en ningún caso ha condicionado el inicio del procedimiento de acceso y conexión al pago previo de los estudios de capacidad, y ello sin perjuicio de mantener el derecho y la obligación a reclamar dicho pago una vez que se han realizado los estudios y dan lugar a la comunicación al promotor de la propuesta previa a la que se refiere el artículo 12 del mencionado real decreto. No se están reclamando pagos por estudios en los casos en que el Real Decreto 1183/2020 considera exentos de la obtención de los permisos de acceso y conexión. Lo anterior resulta absolutamente coherente con la interpretación de la regulación que establece que estos costes no son susceptibles de socialización y, por tanto, la aplicación de sus precios debe realizarse directamente al sujeto que ocasiona a la actividad del distribuidor los costes descritos. En virtud de cuanto antecede, entiende que no existiría el cobro indebido que de contrario se reprocha, habiendo quedado plenamente justificada su exacción, sin que E-DISTRIBUCIÓN haya abusado en este sentido en su condición de titular de la red de distribución.
- Respecto a la pretensión subsidiaria para el caso de que la CNMC resuelva que las denegaciones por parte de E-DISTRIBUCIÓN han sido correctas, si aflorara capacidad se reservara a EDPR y sus proyectos de almacenamiento, la distribuidora señala que tal pretensión no ha lugar ya que cualquier capacidad que aflorase en el nudo será indicada con carácter general en la página web de E-DISTRIBUCIÓN para que todos los solicitantes, y no solo EDPR ESPAÑA, puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare su archivo por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y, subsidiariamente, se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de marzo de 2024 tiene entrada escrito de EDPR por el que señala que con el fin de evitar la indefensión que denuncia, así como la consiguiente nulidad de lo actuado, solicita que se requiera a E-DISTRIBUCIÓN para que aporte al presente conflicto de acceso copia completa (de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Circular 1/2021) de todas las solicitudes al nudo señaladas por E-DISTRIBUCIÓN, con el fin de que puedan constatar si efectivamente dichas solicitudes tienen mejor orden de prelación que las que resultan objeto del presente conflicto, y si efectivamente las solicitudes con mejor orden de prelación que las de EDPR habrían saturado el margen de capacidad disponible en el punto de conexión propuesto. Por otro lado, señala que carece de justificación que no se haya propuesto un punto de conexión alternativo. Asimismo, considerando que REE, en expedientes de este tipo, exige y/o recomienda la implementación obligatoria del Sistema de Reducción Automática de Potencia (SRAP), desde EDPR España se propone que este sistema sea incluido en los análisis de indisponibilidad y contingencias realizados por E-DISTRIBUCIÓN. Finalmente, se solicita que, al igual que se calcula el nivel de saturación utilizando el criterio N-1, un criterio no respaldado por el marco legal vigente, se tome en cuenta la propuesta de Circular relativa a la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución para instalaciones de demanda de energía eléctrica, que permitiría solicitar una capacidad de acceso flexible. También señala que no se explica dónde está el límite de saturación admisible, por lo que solicita aclaración del límite de saturación permitido, y aclaración de la zona de influencia puesto que existe una incongruencia ya que no es la misma en el análisis sobre la existencia de capacidad en el nudo para el funcionamiento como generador que en el análisis sobre el almacenamiento.

Por todo ello, solicita a la CNMC que acuerde estimar el presente conflicto de acceso de conformidad con lo solicitado en los escritos de interposición. Y que a los efectos de evitar la indefensión y la nulidad de todo lo actuado en el presente conflicto de acceso, procede que se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que aporte al expediente copia completa (de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Circular 1/2021,) de todas las solicitudes que relaciona en el documento 2 de su escrito de alegaciones, a las que atribuye mejor orden de prelación que a las solicitudes de EDPR; así como que una vez remitida por E-DISTRIBUCIÓN esta documentación e información, se le dé traslado de la misma con nuevo plazo para hacer alegaciones a la vista de lo que resulte. Asimismo, solicita una aclaración detallada los criterios de E-DISTRIBUCIÓN y su impacto en el análisis del funcionamiento del proyecto como importador de energía en la red, incluyendo las posibles variaciones en el escenario de adjudicación, así como, aclaración respecto al motivo por el que se deniegan solicitudes de almacenamiento con una potencia de hasta 18 kW y la razón por la que se aplica este límite (18 kW) y no otro distinto. Igualmente solicita una aclaración y justificación detallada de los diversos aspectos técnicos previamente expuestos que se han identificados como incongruentes en relación con los límites de saturación y zona de influencia del proyecto. Y por último, solicita que no se

proceda a facturar y cobrar por parte de E-DISTRIBUCIÓN la cantidad por el estudio de conexión realizado.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación Mogent 110KV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación Mogent 110kV para integrar las dos instalaciones de almacenamiento promovidas por EDPR.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir los proyectos de instalaciones de almacenamiento de EDPR.

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 1 de octubre de 2023 se publica la existencia de capacidad de acceso disponible en la subestación Mogent 110 kV, y se puede apreciar que había 288,1 MW de capacidad disponible. Esa capacidad se agotó con solicitudes que se admitieron a trámite posteriormente, antes de la solicitud reclamante. En efecto, el 27 de octubre de 2023, EDPR solicitó acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN en el punto SE MOGENT 110 kV, para la instalación de generación PLANTA DE ALMACENAMIENTO CAN FENOSA y para la instalación MARTORELLES, de 30 MW de potencia instalada cada una. Requerida la subsanación de estas solicitudes por parte del órgano administrativo, las mismas se subsanan el 9 de noviembre de 2023 y son admitidas a trámite el 9 de noviembre de 2023.

Entre el día 18/09/2023 (escenario de la publicación de octubre 2023) y el 09/11/2023 (admisión a trámite de la primera solicitud del reclamante), se reciben 11 solicitudes con mejor prelación que suman un total de 540,37 MW de los que se otorgaron 330,37 MW al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad disponible de la zona. Además, ya antes incluso de la admisión a trámite de las solicitudes reclamantes la capacidad estaba agotada en el nudo MOGENT 110 kV, tal y como queda reflejado en la publicación de Noviembre (escenario del 17 de octubre). Por ello, el 23 de noviembre de 2023 E-DISTRIBUCIÓN notifica a EDPR la denegación de su solicitud con base en la falta de capacidad de acceso para la generación por la limitación zonal que impide la evacuación de las plantas objeto

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

de conflicto, en los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a las limitaciones identificadas.

A pesar de estos datos que ponen de manifiesto que había solicitudes prioritarias que superaban ampliamente la capacidad disponible, EDPR en el escrito del trámite de audiencia solicita que se requiera a E-DISTRIBUCIÓN todas y cada una de las solicitudes previas para evitar indefensión y la nulidad de lo actuado en el presente conflicto.

No parece necesario subrayar que tal solicitud convertiría cada conflicto en una revisión plena de todo lo actuado por los gestores de las correspondientes redes, sin indicio alguno que pueda indicar que se ha producido una irregularidad en la admisión a trámite de una solicitud de acceso y conexión, puesto que el orden de prelación queda establecido en ese momento y el gestor ha probado que ha cumplido en la evaluación sucesiva de las solicitudes de acceso y conexión admitidas con dicho orden de prelación. En consecuencia, no ha lugar a requerir a E-DISTRIBUCIÓN que aporte una documentación innecesaria para resolver el objeto del conflicto.

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Como se ha expuesto anteriormente, la causa de la denegación del acceso consiste en la saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de los elementos examinados, de modo que la incorporación de 30 MW adicionales provoca incrementos de saturación de hasta un 5,3 %, muy por encima del valor del 1 por ciento considerado por esta Comisión para considerar razonable, en principio, la denegación. En efecto, esta Comisión ya ha resuelto en numerosas ocasiones sobre la razonabilidad de la denegación en función del porcentaje de incremento de saturación en aplicación del criterio de limitación zonal por indisponibilidad simple (N-1) de la red, a título ejemplificativo véase las Resoluciones de esta Sala de 14 de julio, 28 de julio, 29 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/204/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/239/21, o CFT/DE/135/22, determinando que para aquellas instalaciones de baja potencia, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas, la denegación de capacidad por el criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En el presente caso, con anterioridad y con mejor prelación a las solicitudes de EDPR se ha otorgado capacidad a solicitudes hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de varias líneas de 110 kV de la zona, y el incremento de saturación es además muy superior al

1 por ciento, estando por tanto plenamente justificada la falta de capacidad en la subestación subestación MOGENT 110 kV.

En efecto, la capacidad disponible para generación de instalaciones en la subestación MOGENT 110 kV se agotó durante el periodo contemplado entre el día 18/09/2023 (escenario de la publicación de octubre 2023) y el 09/11/2023 (admisión a trámite de la primera solicitud del reclamante), como pone de manifiesto E-DISTRIBUCIÓN en sus memorias justificativas, indicando que recibió solicitudes de acceso con mejor prelación sumando 330,37 MW y agotando la capacidad de la zona, indicando por tanto que el agotamiento de la capacidad se produjo con anterioridad a que se formulara la solicitud de EDPR, sin necesidad de que el gestor de la red deba aportar la documentación relativa a todos los expedientes de acceso y conexión previstos en el nudo para llegar a dicha conclusión, puesto que la capacidad existente con anterioridad a la admisión a trámite de la solicitud de EDPR ya era nula y la limitación zonal que motiva la denegación ya había motivado la denegación de otras solicitudes en el mismo punto de conexión.

En consecuencia, queda acreditada la inexistencia de capacidad disponible en SE MOGENT 110 kV para el acceso de generación por lo que la denegación de acceso practicada en este caso por E-DISTRIBUCIÓN es correcta.

CUARTO. Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión a la red por parte del gestor de la red de distribución

Finalmente, EDPR se opone a que se le pueda facturar por el estudio de acceso y conexión a la red, en tanto que no está aprobada la cuantía a pagar, remitiéndose a lo que indica el MITERD en su página web.

En sus alegaciones reconoce EDISTRIBUCIÓN que dicha factura corresponde al pago por el estudio de acceso y conexión, alegando que la normativa vigente reconoce el derecho a la contraprestación a favor de los gestores de las redes y que, aun no estando aprobada la cuantía de las mismas, eso solo significa que no lo pueden exigir con carácter previo, es decir, que no pueden condicionar la realización del estudio y la tramitación de la solicitud, pero nada impide que lo facturen una vez elaborado para evitar un menoscabo patrimonial.

La alegación de EDISTRIBUCIÓN consiste básicamente, por tanto, en que se cumple con la literalidad de lo indicado en el artículo 6.5 del RD 1183/2020 en el sentido de que la falta de pago previo no condiciona la tramitación de la solicitud del acceso, pero entiende que tiene derecho a la recuperación porque no tiene que soportar el quebranto económico que le supone la realización obligatoria del estudio, sin que pueda demorarse la exigencia del mismo a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

El marco legal y reglamentario de los pagos por los estudios de acceso y conexión es el siguiente:

El artículo 14.9 2º párrafo de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico reconoce que los gestores de las redes tienen derecho al cobro, como una parte de su retribución, por la realización de estudios de acceso y conexión.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

En línea con lo anterior el artículo 1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica en el que se establece el objeto de la normativa reglamentaria establece en su apartado tercero:

3. El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución

El artículo 30.1 de la misma disposición los define.

1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.

b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.

Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo 30 establece:

2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio

De lo anterior se deduce que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre

los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

Las normas posteriores no han modificado esta estructura de fijación del régimen económico.

El Real Decreto-ley 1/2019 de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural se limitó a modificar el 14.9 de la Ley 24/2013 para otorgar la competencia de establecer el régimen económico a la CNMC, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que no modificó el segundo párrafo de este apartado.

Finalmente, el artículo 6.5 del RD 1183/2020, citado por ambas partes, se limitó a indicar que el pago del estudio debía ser previo al inicio de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, pero no modificó cómo se determinaba el régimen económico del mismo, ni, como es lógico, siendo una normativa de acceso y no de retribución, aprobó las cuantías de los estudios.

Por tanto, el pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos al tratarse de un pago regulado, en el sentido de establecido por la Administración competente.

Pues bien, a falta de tal determinación, los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020, lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso, sino tampoco con posterioridad porque, en este caso, lo que está realizando el gestor es sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por un precio fijado unilateralmente. Tal afirmación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013 y la normativa reglamentaria de aplicación.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por EDPR, es decir, que E-DISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de la factura por el estudio de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones “Planta de almacenamiento Can Fenosa” y “Planta de almacenamiento Martorelles”, de 30 MW cada una, con punto de conexión en la subestación SE MOGENT 110 kV (Barcelona) únicamente en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Cuarto relativo a las facturas por los estudios de acceso y conexión.

SEGUNDO. Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación de las facturas por los estudios de acceso y conexión de la solicitud de acceso y conexión para las instalaciones “Planta de almacenamiento Can Fenosa” y “Planta de almacenamiento Martorelles”, de 30 MW cada una, con punto de conexión en la subestación SE MOGENT 110 kV (Barcelona), al no estar aprobado un régimen económico del pago.

TERCERO. Desestimar el resto de pretensiones esgrimidas por la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. en su escrito de conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.